**SCJ-PS-25-1345**
**Exp. núm.** 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
**Partes:** RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
**Materia:** Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por RGB Marketing Digital, [redacted]., representada por la señora [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Como parte recurrida figura MC Corporation, [redacted]., la cual tiene como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

**SCJ-PS-25-1345**
**Exp. núm.** 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
**Partes:** RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
**Materia:** Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00034 de fecha 17 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuestos por MC CORPORATION, S.R.L. en contra de RGB MARKETING DIGITAL, S.R.L., por procedente; y se DISPONE: A. En cuanto a la demanda principal MODIFICA la sentencia número 036-2022-SSEN-00076 de fecha 17 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se lea: 1. Condena a MC Corporation, S.R.L. pagar a RGB Marketing Digital, S.R.L. la suma de ciento cuarenta y seis mil pesos (RD$146,000.00) de capital adeudado más la suma de (RD$16,060.00) de interés convencional por retardo, para un total de ciento sesenta y dos mil sesenta pesos (RD$162,060.00), como saldo pendiente de la factura núm. 0139 de fecha 31 de diciembre de 2018, cedida al señor [redacted]. 2. Rechaza la demanda en validez del embargo retentivo trabado por la entidad RGB Marketing Digital, S.R.L. por inexistencia del embargo. B. En cuanto a la demanda reconvencional incoada por MC Corporation, S.R.L., REVOCA la sentencia número 036-2022-SSEN-00076 de fecha 17 de febrero de 2022, ACOGE la demanda y CONDENA a entidad RGB Marketing Digital, S.R.L. a pagar a MC Corporation, S.R.L. la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a título de reparación por el perjuicio moral sufrido a causa del abuso de las vías del derecho, con un interés mensual de 1% a contar de la notificación de esta sentencia y hasta su pago real.* ***Segundo:*** *CONDENA a entidad RGB Marketing Digital, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de las abogadas [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**SCJ-PS-25-1345**
**Exp. núm.** 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
**Partes:** RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
**Materia:** Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

**A)** Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2025; **b)** el acto núm. 110/2025 de fecha 7 febrero de 2025, diligenciado por [redacted], contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento, depositado el 10 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2025.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente RGB Marketing Digital, [redacted]. y, como recurrida, MC Corporation, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** que, en ocasión de una demanda principal en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, y una demanda adicional, ambas incoadas por la actual recurrente contra la recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

**SCJ-PS-25-1345**
**Exp. núm.** 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
**Partes:** RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
**Materia:** Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00076 de fecha 17 de febrero de 2022, mediante la cual condenó a la razón social MC Corporation, [redacted]. al pago de RD$1,682,680.00 a favor de RGB Marketing Digital, [redacted]., en virtud de la factura núm. 0139, de fecha 31 de diciembre de 2018, emitida a cargo de Signature Marketing Group, por concepto de servicio de montaje de eventos; asimismo, validó el embargo retentivo trabado por la entidad RGB Marketing Digital, [redacted]., mediante acto no. 1069/19, de fecha 19 de noviembre de 2019, instrumentado por [redacted], en consecuencia, ordenó a las entidades Técnica, S. A. y Banco Popular Dominicano, pagar en manos de la parte demandante la suma por la cual se reconozcan deudores, hasta la concurrencia del monto adeudado y accesorios, y le condenó al pago de un interés mensual convencional del 11%, aplicado a la suma de la condena, computable desde la fecha del vencimiento de la obligación y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **b)** que, igualmente, la aludida jurisdicción rechazó la demanda reconvencional incoada por MC Corporation, [redacted]. en contra de la entidad RGB Marketing Digital, [redacted]., así como la demanda en intervención forzosa incoada por RGB Marketing Digital, [redacted]., en contra del señor [redacted], en su calidad de socio de la sociedad MC Corporation, [redacted]., por haber actuado este como socio-gerente de dicha compañía y no a título personal; **c)** que, dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada primigenia, MC Corporation, [redacted]., procediendo la corte *a qua* a

**SCJ-PS-25-1345**
**Exp. núm.** 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
**Partes:** RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
**Materia:** Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

modificar el dispositivo del fallo apelado, a fin de establecer el monto de la condena en RD$146,000.00 de capital adeudado, más RD$16,060.00 de interés convencional por retardo, para un total de RD$162,060.00 como saldo de la mencionada factura, y rechazó la demanda en validez de embargo retentivo; además, acogió en cuanto al fondo la demanda reconvencional y condenó a RGB Marketing al pago de RD$1,000,000.00 a favor de MC Corporation, [redacted]., a título de reparación por el perjuicio moral sufrido a causa del abuso de las vías de derecho, más un 1% interés mensual de dicha suma, a contar a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, conforme sentencia ahora impugnada en casación.

***Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida***

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia*

**SCJ-PS-25-1345**
**Exp. núm.** 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
**Partes:** RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
**Materia:** Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

*con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida, MC Corporation, [redacted]. depositó en el expediente su memorial de defensa en fecha 10 de febrero de 2025; sin embargo, a la

**SCJ-PS-25-1345**
**Exp. núm.** 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
**Partes:** RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
**Materia:** Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación de dicho memorial de defensa con constitución de abogado a la parte recurrente. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el depósito de su memorial de defensa supone que la parte recurrida recibió el acto núm. 110/2025 de fecha 7 febrero de 2025, diligenciado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, teniendo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que la falta de depósito de la notificación del referido memorial constituye una negligencia de la recurrida.

6) En consecuencia, al no haber la recurrida cumplido con todas las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

***Medios de casación***

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de consideración de las pruebas; error jurídico o incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de base legal.

**SCJ-PS-25-1345**
**Exp. núm.** 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
**Partes:** RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
**Materia:** Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

***En cuanto al interés casacional***

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado como medios de casación falta de consideración de las pruebas, incorrecta aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, agravios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, cuyo análisis procede realizar a continuación.

***En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal***

11) Las infracciones, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

**SCJ-PS-25-1345**
**Exp. núm.** 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
**Partes:** RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
**Materia:** Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

12) En un aspecto de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* otorgó valor probatorio a las conversaciones de WhatsApp presentadas por la parte contraria, sin haber cumplido con los requisitos legales para su autenticidad, esto es, someterlas a un proceso de peritaje realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), como organismo técnico especializado; que además, los números de teléfono correspondientes a las conversaciones presentadas no fueron validados por los órganos correspondientes, como el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) u otros organismos competentes, lo que deja en duda si pertenecen realmente a las personas a quienes se pretenden endilgar, lo que constituye una grave vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, pues se vio imposibilitada de ejercer su derecho a impugnar adecuadamente esta prueba.

13) Continúa la parte recurrente argumentando, que las conversaciones de WhatsApp referidas incluyen tres personas distintas, [redacted], [redacted] y [redacted], y se atribuye un supuesto pago a este último, sin embargo, el mismo no forma parte de la estructura organizativa ni representa a la recurrente en la relación contractual con la recurrida, tampoco es su empleado ni socio, sino un tercero que se dedica a los mismos fines comerciales que RGB Marketing Digital, [redacted]. y mantenía

**SCJ-PS-25-1345**
**Exp. núm.** 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
**Partes:** RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
**Materia:** Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

negociaciones con la recurrida de forma distinta e independiente, quedando así configurada la desnaturalización de los hechos; que esta falta de claridad genera confusión y ambigüedad, afectando la validez de la señalada prueba aportada, ya que no permite determinar si el supuesto pago corresponde a los servicios prestados por la hoy recurrente; que en las conversaciones tampoco se identifica de manera clara el objeto del supuesto pago ni se establece una relación directa con los servicios descritos en la factura núm. 0139; que además, en el hipotético caso de que, como estableció la corte, de las conversaciones de WhatsApp, MC Corporation haya realizado un pago a [redacted], este no puede considerarse válido ni extinguir la obligación, ya que ese señor no tenía mandato expreso ni tácito para recibir pagos en su nombre.

14) Prosigue la parte recurrente alegando, que al fallar como lo hizo, la alzada desnaturalizó los estándares aplicables en materia civil, favoreciendo injustificadamente a MC Corporation, [redacted]., la cual no probó el cumplimiento de su obligación, lo que pone en duda la validez de la decisión judicial impugnada; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en múltiples sentencias que, tratándose de obligaciones acreditadas mediante títulos válidos como una factura, el pago debe probarse mediante documentos escritos o medios igualmente sólidos.

15) Vale reiterar, en primer lugar, que la *litis* que nos atañe se originó en ocasión

**SCJ-PS-25-1345**
**Exp. núm.** 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
**Partes:** RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
**Materia:** Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

diversas acciones, estas son una demanda principal y adicional en cobro, validez de embargo y en responsabilidad civil; una demanda reconvencional en responsabilidad civil por abuso de las vías del derecho, y una demanda en intervención forzosa en contra del señor [redacted], en su calidad de socio y gerente de la recurrida, MC Corporation, S.R.L. En ese sentido, los argumentos anteriormente transcritos están dirigidos a cuestionar la decisión de la corte *a qua* concerniente a la referida demanda principal y adicional.

16) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

> … ***9.*** *Considerando que, de acuerdo con las argumentaciones de las partes queda entendido que los litigantes se contrataban entre sí para montaje de eventos de exhibición. RGB Marketing Digital, S.R.L. ha demando (sic) el pago de la suma de RD$1,682,680.00 al amparo de la factura núm. 0139 de fecha 31 de diciembre de 2018 emitida a cargo de Signature Marketing Group; la cual constituye el motivo esencial de la controversia. De esta factura se cuestiona la calidad del acreedor y el monto, la cual se encuentra firmada y sellada y es relativa a trabajos de montajes que suman RD$1,426,000.00 más un ITBIS de RD$256,680.00 para un total de RD$1,682,680.00 y que se detallan de la siguiente manera: + Montaje de stand Peugeot- Museo del salón de la Fama del Deporte RD$28,000.00; + Montaje de stand Fiat, Supermercado Superfresh RD$37,000.00, + Montaje y producción del Zoneo Fest RD$250,000.00, +. Bocao Santiago-Volvo RD$91,000.00, + Montaje y producción de stand Fiat y Peugeot RD$1,020,000.00 a cargo de la empresa Signature Marketing Group.* ***10.*** *Considerando que, la factura ha sido emitida a*

**SCJ-PS-25-1345**
**Exp. núm.** 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
**Partes:** RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
**Materia:** Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

*cargo de Signature Marketing Group, la cual no se encuentra registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo conforme con la certificación CERT/848205/2021 de fecha 26 de enero de 2021. No obstante, en las declaraciones del señor [redacted] (representante de Mc Corporation) quedó entendido que Signature Marketing Group es el nombre comercial de MC Corporation, S.R.L. También, consta que por esa factura se generó un reporte del período fiscal de diciembre 2018 del contribuyente MC Corporation, S.R.L. por compras de bienes y servicios a su empresa, lo que también se refuerza con el comprobante fiscal número B[redacted] de fecha 31/12/2018, con ITBIS por RD$256,680.00 por el monto facturado de RD$1,426,000.00; con todo lo cual queda demostrada la existencia de la factura y que Signature Marketing Group y MC Corporatio es la misma empresa. …**13.** Considerando que, para comprender la forma de negociación, ante esta Sala de la Corte se dispuso la comparecencia de las partes y un informativo, de la cual solo asistieron de parte de la recurrente y declararon lo siguiente: Señor [redacted], representante de la recurrente:… El señor [redacted]:… **14.** Considerando que, la parte intimada en esta alzada no ofreció sus declaraciones en la comparecencia personal ni hizo uso del contra informativo. De las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted] y del examen de toda la documentación aportada queda entendida la relación de negocios para el montaje de eventos entre las partes instanciadas. De esos eventos surge la citada factura núm. 0139 de fecha 31 de diciembre de 2018 por el monto de RD$1,682,680.00, de la cual el recurrente solo se reconoce deudor de la suma de RD$146,000.00… **16.** Considerando que, respecto al monto de la deuda y a los eventos que la componen, la recurrente MC Corporation, S.R.L. ha depositado comprobantes pagos y correos por WhatsApp entre personas que representan las empresas que se refieren a conversaciones sobre la deuda que se persigue. A saber: Comprobantes de*

**SCJ-PS-25-1345**
**Exp. núm.** 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
**Partes:** RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
**Materia:** Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

*transacciones (...) por RD$100,000.00 (9/11/2018), RD$300,000.00 (24/11/2018), RD$200,000.00 (28/11/2018), RD$300,000.00 (31/12/2018), RD$250,000.00 (21/01/2019), RD$100,000.00 (31/01/2019), 211,108.00 (01/03/2019), 36,000.00 (15/01/2019) Y RD$54,000.00 (29/03/2019) ascendentes a la suma de RD$1,551,108.00 más el monto entregado por el señor* [redacted] *a la señora* [redacted] *RD$50,000.00 (1/12/2018) que suma RD$1,601,108.002. De las conversaciones de Whatsapp se comprueba cómo se realizaban los proyectos de montaje de los stands y la promoción para los eventos de Signature Marketing Group que estaban a cargo de la empresa MC Corporation, S.R.L. y que, conforme iban avanzando los proyectos se iban haciendo pagos a los diferentes sucesos.* [redacted] *a través del nombre Francis Montajes le suministra una nueva cuenta de transferencia que está a su nombre en el Banco Popular Dominicano (en fecha 20/6/2018). Las conversaciones se refieren a los pagos y queda claro que el monto que no se le ha pagado a RGB Marketing Digital, S.R.L. es el montaje de Zoneo Fest RD$250,000.00.* ***17.*** *Considerando que, del análisis cuidadoso de toda la documentación, especialmente por las conversaciones digitales que aclaran los montos adeudados y los comprobantes de pago, se determina que, ciertamente, de la factura emitida con el núm. 0139 de fecha 31 de diciembre de 2018 por el monto de RD$1,682,680.00 solo queda pendiente el monto de RD$81,572.00. En los comprobantes de las transferencias hechas al señor* [redacted] *en unión con los textos de la aplicación WhatsApp, se entiende que fueron pagos hechos en su cuenta personal del Banco Popular respecto de la liquidación total de los eventos del año 2018. A pesar de que, a nuestro cálculo el saldo por pagar es de RD$81,572.00, la deuda se fija en la suma de RD$146,000.00 debido a la afirmación del recurrente. Con un interés único de un 11% de dicho*

**SCJ-PS-25-1345**
**Exp. núm.** 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
**Partes:** RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
**Materia:** Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

> *monto a título de reparación por retardo, conforme lo estipula la factura y no como erróneamente lo valoró el tribunal a quo; por lo que en este aspecto se modifica la sentencia impugnada.* ***18.*** *Considerando que, la recurrente MC Corporation, S.R.L. sostiene que RGB Marketing Digital, S.R.L. no tiene calidad para perseguir el referido cobro debido a que cedió el crédito al señor [redacted]. Al respecto, ha sido depositado el contrato de dicha cesión de crédito de la misma factura y la notificación hecha a la recurrente deudora. En vista de esta transferencia crediticia, lo procedente no es la inadmisibilidad, ya que, la reclamación de pago puede ser hecha por el cedente como acreedor originario del crédito y como garante de la certeza del crédito (artículo 1693 del Código Civil). Por supuesto, que, ante la existencia de dicha cesión debidamente notificada, no puede el deudor cedido pagar en manos del cedente, sino en manos del cesionario [redacted] como lo manda el artículo 1691 del Código Civil; en consecuencia, procede rechazar el medio inadmisión y disponer que el pago dispuesto por esta sentencia a favor de RGB Marketing Digital, S.R.L. sea hecho en manos del cesionario [redacted] …*

17) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las

documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

18) Cabe destacar, a modo formativo que, al igual que los correos electrónicos o cualquier otra plataforma digital de las vigentes hoy en día, tales como Twitter, Teams, Zoom, Telegram, etc., en la actualidad la mensajería instantánea vía WhatsApp por su utilidad y fácil acceso ha tenido un gran impacto en la sociedad, ya que esta plataforma—la cual funciona con teléfonos inteligentes mediante el uso del Internet—, permite a los usuarios tener una comunicación expedita, pues admite enviar mensajes escritos, nota de voz, grabaciones de videos, imágenes, contactos, etc.; es por eso que las conversaciones vía WhatsApp deben ser admitidas como medio de prueba y ser valoradas de manera conjunta y armónica con otros elementos probatorios, a fin de construir la verdad jurídica a la cual habrá de aplicarse el derecho, siempre y cuando cumplan con los rigores procesales, a saber: *a)* que dichas conversaciones sean obtenidas de manera lícita, es decir sin vulnerar el derecho de la parte a quien se le opone; y *b)* que sean auténticas e íntegras, o sea, que no contengan alteración, modificación, o manipulación. Estas deben ser examinadas por los jueces de fondo si su autenticidad no ha sido cuestionada y, en caso de ser objeto de contestación, corresponde a quien aporta dicha prueba, demostrar su autenticidad mediante el uso de todos los medios técnicos experimentados, con la experticia

necesaria y científicamente avalada, ya sea en el ámbito público como privado, local o internacional.

19) La lectura de las motivaciones dadas por la corte, transcritas precedentemente, pone de manifiesto que el tribunal procedió a modificar el monto de la condena establecida por el primer juez, y a tal fin analizó los medios de prueba sometidos a su escrutinio, específicamente la factura emitida con el núm. 0139 de fecha 31 de diciembre de 2018, emitida por RGB Marketing Digital, [redacted]. por la suma de RD$1,682,680.00, así como diversos comprobantes de transacciones (arriba descritos), las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], y las conversaciones de WhatsApp depositadas, elementos de los cuales retuvo, entre otras cosas, que Signature Marketing Group es el nombre comercial de MC Corporation, [redacted].; que, del monto establecido en la referida factura, la demandada primigenia saldó el total de RD$1,601,108.00, por lo que solo adeudaba RD$81,572.00, empero debido a lo afirmado por la deudora en el sentido de que realmente la suma debida correspondía a RD$146,000.00, el tribunal procedió a condenarla al pago de tal valor.

20) Conforme lo anterior, si bien se verifica del fallo objetado la ponderación de las mencionadas conversaciones vía *Whatsapp*, de estas la corte *a qua* únicamente

**SCJ-PS-25-1345**
**Exp. núm.** 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
**Partes:** RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
**Materia:** Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

estableció la forma en que se realizaban los montajes y cómo se iban realizando ciertos pagos o abonos conforme se iban llevando a cabo dichos montajes; asimismo, se observa que la alzada hace referencia a los comprobantes de las transacciones de pago, solo indicando fechas y montos, haciendo constar un total de 9 pagos, sin numeración de recibo y sin plasmar cuál era el concepto por cada uno de esos pagos, tomando en consideración que en la factura objeto de cobro se establecen 5 eventos, cada uno con su monto total; por lo tanto, a juicio de esta sala, la decisión impugnada no se basta a sí misma, puesto que de ella no es posible retener, incontestablemente, que de la aludida factura solo quedaba pendiente por pagar un evento. Aunado a lo anterior, se constata el hecho de que la corte *a qua* indicó que los pagos se realizaron al señor [redacted], no a la compañía demandante en cobro, sin que se advierta del fallo la relación de este señor con la entidad RGB Marketing Digital, [redacted]., aspecto que también ha sido cuestionado por la recurrente.

21) Conforme lo expuesto se deriva tangiblemente que al fallar como lo hizo, la jurisdicción de alzada emitió una decisión carente de motivos, vicio que constituye una infracción procesal a cargo de los jueces; por lo tanto, se impone la casación parcial del fallo impugnado, **en lo relativo a la demanda en cobro de pesos**, lo que se hará constar en el dispositivo.

**SCJ-PS-25-1345**
**Exp. núm.** 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
**Partes:** RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
**Materia:** Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

22) En ocasión de la casación parcial indicada y en virtud de las impugnaciones de la recurrente, se imponte valorar el segundo aspecto del primer medio de casación, el cual concierne a la **demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios** incoada por comercial MC Corporation [redacted]. contra la sociedad comercial RGB Marketing Digital, [redacted]., resultando esta última condenada; en efecto, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, al establecer que la demandada reconvencional abusó de las vías de derecho, al trabar embargos retentivos, puesto que dichas medidas fueron adoptadas con el objetivo legítimo de salvaguardar un crédito cierto, líquido y exigible, evitando que la parte deudora evadiera sus obligaciones contractuales, y en este caso no concurrieron los elementos para que se configure el referido abuso, esto es, un uso indebido del derecho procesal, una intención maliciosa o mala fe y una falta de fundamento legal; que además, el monto otorgado a MC Corporation, [redacted]., en ocasión de su demanda reconvencional, por concepto de daños morales carece de proporcionalidad, ya que no guarda relación con la naturaleza ni la magnitud del supuesto perjuicio alegado.

23) En relación a la demanda reconvencional la corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *…23. Considerando que, se ha comprobado que la empresa RGB Marketing Digital, S.R.L. embargó las cuentas de la sociedad MC Corporation, S.R.L. y la de su representante al amparo de la factura núm. 0139 de fecha 31 de diciembre de 2018. El primer embargo fue levantado por el juez de los referimientos, sin*

**SCJ-PS-25-1345**
**Exp. núm.** 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
**Partes:** RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
**Materia:** Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

> *embargo, realizó inmediatamente otro embargo incurriendo en la misma irregularidad, el cual fue también levantado y nuevamente interpuesto. Es decir que, no obstante, hacerle saber que existía una irregularidad, fue reiterativo y persistente y varias veces interpuesto, lo que se ha convertido en una actuación objetivamente temeraria, pues, a sabiendas de que no ha habido nuevas circunstancias reitera el embargo en cuanto se le notifica su levantamiento. 24. Considerando que, por esos embargos, el tribunal de los referimientos declaró a la embargante y ahora intimada como litigante temeraria, mediante las ordenanzas números 504-2021-SORD-0030 de fecha 18 de enero de 2021 y 504-2019-SORD-1569 de fecha 12 de noviembre de 2019; con lo que queda demostrado el abuso de las vías del derecho y de ello una conducta antijurídica y de mala fe, con lo cual la parte intimada compromete su responsabilidad civil. 25. Considerando que, en las declaraciones de las personas oídas en esta alzada y en la documentación depositada ha quedado demostrado que, con los referidos embargos reiterados, fueron indispuestos los fondos de cada uno de los embargados por sumas muy superiores al doble de lo debido, no solo ante instituciones bancarias, sino, también frente clientes, ocasionándole un daño moral, puesto que, si bien las cuentas fueron liberadas con el levantamiento de cada uno de los embargos, afectó su imagen, el buen nombre frente a su clientela y le impidió la disponibilidad para la administración del negocio, lo que justifica una compensación moral que se fija en una indemnización de un millón de pesos por entenderla proporcional a la indisponibilidad ejercida con los embargos. Y se rechaza la reparación material debido a que los dineros embargados fueron liberados y no se ha demostrado una pérdida económica, sino, moral.…*

24) La lectura de la sentencia impugnada revela que la génesis de la demanda

reconvencional descansa en el alegado abuso del ejercicio de las vías del derecho, afirmando la demandante, hoy recurrida, que RGB Marketing Digital, [redacted]., trabó varios embargos retentivos en su perjuicio, uno tras otro, en la medida en que eran levantados por el juez de los referimientos, situación que, a su juicio, le generó daños morales y materiales, acción que si bien fue rechazada en primer grado, se acogió en sede de apelación.

25) En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia esta Corte de casación ha juzgado que el ejercicio de un derecho, como se estila en el caso que nos ocupa, no puede —en principio— dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor, si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.

26) Con relación a la situación expuesta precedentemente se retiene que la teoría del

**SCJ-PS-25-1345**
**Exp. núm.** 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
**Partes:** RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
**Materia:** Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley.

27) Asimismo, conviene destacar que, aunque un acreedor puede, en principio, embargar los bienes de su deudor sin estar obligado a seguir un orden determinado o conveniencias particulares, a veces la forma de hacer valer esta prerrogativa puede ser abusiva, sobre todo cuando se ejerce pretendiendo alcanzar ventajas a las que no tiene derechos. En ese sentido, el ejercicio de los procedimientos legales es susceptible de revestir un carácter abusivo, que se configura cuando se desvía del fin que le asigna el ordenamiento, el cual implicará una sanción consistente, normalmente, en condenar al autor del abuso al pago de daños y perjuicios. La situación relativa a que en principio como regla general prevalece que el acreedor tiene derecho a trabar embargo retentivo en base a un acto auténtico o bajo firma privada impone igualmente que se encuentren reunidos los requisitos de exigibilidad, certidumbre y liquidez, en caso de que estos presupuestos estén ausentes se requiere la intervención de un juez a fin de que provea

**SCJ-PS-25-1345**
**Exp. núm.** 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
**Partes:** RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
**Materia:** Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

autorización a esos propósitos[3].

28) En el ámbito de la vía de ejecución, se ha juzgado que resulta incorrecto la reiteración de la misma medida sin un cambio de las circunstancias, en cuanto a la orden judicial que había sido adoptada[4]. En el caso en cuestión, se advierte que la alzada retuvo la existencia de un ejercicio abusivo de las vías de derecho por parte de la actual recurrente, siendo que actuó de mala fe, al embargar retentivamente varias veces a la recurrida, luego de intervenir distintas ordenanzas que ordenaban el levantamiento de los embargos trabados todos en virtud de la misma factura no. 0139, sin que sobrevinieran nuevas circunstancias, máxime cuando, conforme se desprende del fallo objetado, la embargante fue declarada como litigante temeraria por el juez de los referimientos, mediante las ordenanzas núms. 504- 2021-SORD-0030, de fecha 18 de enero de 2021 y 504-2019-SORD-1569, de fecha 12 de noviembre de 2019. Por lo tanto, no ha quedado verificado el vicio denunciado por la parte recurrente, verificándose que la corte, en este aspecto, juzgó en el ámbito de la legalidad.

29) En lo concerniente a la alegada indemnización desproporcionada, se desprende de la sentencia impugnada que la corte *a qua* otorgó a la entidad demandante

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 26, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.
4 *Ibidem*.

**SCJ-PS-25-1345**
**Exp. núm.** 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
**Partes:** RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
**Materia:** Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

reconvencional, MC Corporation, [redacted]., un monto ascendente a RD$1,000,000.00 por concepto de daños morales y rechazó la solicitud de reparación de los daños materiales, por haber sido devueltas las sumas embargadas y no haberse demostrado alguna pérdida económica.

30) Sobre la irracionabilidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

31) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se

trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

32) Tratándose del reclamo de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en cuanto a los daños morales, es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[5]; mientras que en torno a los daños materiales se ha dicho que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[6].

33) En cuanto al punto de derecho discutido sobre el daño moral a favor de razones

[5] SCJ, 1ra. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019, B. J. 1303
[6] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. B. J. 131

**SCJ-PS-25-1345**
**Exp. núm.** 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
**Partes:** RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
**Materia:** Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

sociales, como entidades, había sido reiteradamente reconocido mediante jurisprudencia como única víctima del daño moral a la persona física que ha experimentado sufrimiento, lesiones o vulneraciones a su espíritu y psiquis, generado como consecuencia de los actos que lesionan al individuo de manera personal y directa y que afectan negativamente su normal desenvolvimiento en las actividades propias del ser humano; sin embargo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante un novedoso criterio ha sostenido que ante la amplitud de la concepción del daño moral se ha reconocido tanto doctrinalmente como de forma jurisprudencial general la tendencia de reconocer que dicho concepto es también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto[7].

34) En el referido criterio las Salas Reunidas también establecieron que "tratándose de personas morales, no susceptibles de sufrimiento en sí mismas, los criterios a ponderar son distintos, y el daño moral que pudiere retenerse como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen y buen nombre de la empresa, debe estar sometido a la exigencia de prueba y cuantificación, tales como: la pérdida de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella. Por lo tanto, estaría necesariamente sometido a medios de prueba tasables y verificables, por lo tanto, se encuentra indisolublemente ligado al

[7] SCJ, Salas Reunidas, núm. 12, 22 marzo 2017, [redacted]. 1276

daño material".

35) A raíz de esta nueva concepción del daño reconocido a favor de las personas morales existen ciertos parámetros que deben ser considerados por los jueces, entre ellos, la reputación comercial como valor agregado al negocio que realiza la entidad, el ataque dirigido a la credibilidad de la empresa como analogía al atentado contra el honor, la imagen y buen nombre de la persona física, la pérdida de su cartera de clientes y la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella, entre otras cuestiones.

36) En el caso, en lo relativo a los daños morales, la alzada fijó a favor la hoy recurrida, MC Corporation, [redacted]., la suma de RD$1,000,000.00, señalando que a raíz de los diversos y reiterados embargos retentivos se vio afectada su imagen y buen nombre frente a la clientela, además de verse impedida de disponer de los fondos para administrar el negocio, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, cumpliendo el tribunal con su deber de motivación. Por las razones expuestas procede desestimar el aspecto examinado, por infundado.

37) Por último, en un tercer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce que el levantamiento del embargo trabado en virtud de la factura núm. 0139 dispuesto por el juez de los referimientos, no solo carece de fundamento jurídico, sino

**SCJ-PS-25-1345**
**Exp. núm.** 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
**Partes:** RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
**Materia:** Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

que también desvirtúa el propósito del embargo, que es garantizar el cobro de una obligación legítimamente reclamada, en especial cuando tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación reconocieron que dicha medida cumplía con todos los requisitos legales exigidos, considerándolo válido y legítimo.

38) Conforme las disposiciones del párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

39) Es jurisprudencia constante que es inadmisible el recurso de casación en el que el recurrente no señala agravios contra la sentencia impugnada[8]. Las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. En ese sentido, se verifica de los argumentos presentados por la parte recurrente en el medio de casación que ahora se analiza, que las violaciones denunciadas corresponden a una decisión ajena a la *litis* que nos atañe, por lo que el referido medio deviene inadmisible.

40) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo

[8] SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-24-0531, 27 marzo 2024, B. J. 1360

**SCJ-PS-25-1345**
**Exp. núm.** 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
**Partes:** RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
**Materia:** Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA el defecto de la parte recurrida, MC Corporation, [redacted]., conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO**: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00034 de fecha 17 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo a la decisión concerniente a la demanda original en cobro de pesos, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, envía el asunto, así delimitado, por ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SCJ-PS-25-1345**
**Exp. núm.** 036-2019-ECON-01283 (2025-R0051480)
**Partes:** RGB Marketing Digital, [redacted]. vs. MC Corporation, [redacted].
**Materia:** Cobro de pesos y validez de embargo retentivo / Reparación de daños y perjuicios (uso abusivo de las vías de derecho)
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

**TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del referido recurso de casación.

**CUARTO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*